



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2013-00852-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 15 de octubre de 2019, se puso en conocimiento la respuesta de la Subsecretaría

de Catastro Municipal, en la cual informaron el procedimiento para acceder al avalúo catastral del bien inmueble objeto de medidas, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación, si se tiene en cuenta que en el memorial presentado el día 08 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante no elevó ninguna solicitud que diera impulso al proceso, toda vez que únicamente solicitó que se le dé celeridad al mismo para continuar con la etapa subsiguiente, pero el proceso se encontraba pendiente de una actuación que es carga de la parte demandante –aportar el certificado del avalúo catastral del inmueble-.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que en el presente proceso se tomó nota de embargo de remanentes y bienes que se desembarguen.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de DARÍO ARTURO POSADA VALLEJO contra JOHN WILSON MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levantan las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre la cuota de dominio de que es propietario el demandado sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-389238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur, teniendo en cuenta que se tomó nota del embargo de remanentes proveniente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para el proceso con radicado 05001-40-03-002-2018-01170-00.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, informando que la medida levantada, queda por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, comunicándole la decisión tomada.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

133

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7294e0273ea74e5477be1c7cdf423fc663c5abf9a8deb645be480e58ffc62**

Documento generado en 02/08/2022 10:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>